



"2010 -AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

DELEGACION BARILOCHE

Ref.: **Exp. N° S02: 0007710/2009** y agregados por cuerda N° 80291/09 , 80348/09, 80419/09; 80387/09; 80407/09; 80431/09 y 80366/09

S. C. de Bariloche, 12 de febrero de 2010.-

PROVIDENCIA N° 86 -B-10.

DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN.

Mediante Providencia N° 1982/09 (fs. 47) se requirió que, a través de esta Delegación, se intimara a los causantes a pagar la correspondiente tasa retributiva o, en su defecto a presentar Certificado de Indigencia, emitido por autoridad pertinente. Previa citación de los interesados (fs. 48), se les practicó con fecha 17/11/09, la aludida intimación según constancia de fs. 49. Posteriormente, con fecha 10/02/10, se los volvió a intimar a cumplir con lo requerido en el plazo perentorio de tres días (fs. 51/53).

Frente a dicha intimación, con fecha 11/02/2010, la familia Spaulding presenta la nota de fs. 54. Sin perjuicio de la presentación de esa nota, en el día de la fecha el Señor Gary Lynn SPAULDING, la señora Vickie Lynn SPAULDING y el señor L'abri Laurent SPAULDING presentan **Declaración Jurada de Indigencia**, labrada ante la Delegación Bariloche del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, las que fueron agregadas en los expedientes correspondientes a cada uno de ellos individualmente. Asimismo, con fecha 25/01/2010 se realizó un **nuevo informe social**, en los términos que se desprenden de fs. 50.



Independientemente de lo anterior, es intención de este Instancia expresar su preocupación, en relación con una especial circunstancia que se exterioriza y advierte del análisis del expediente.

Conforme surge del informe social elaborado con fecha 24 de junio de 2009 (fs. 36/38) y demás constancias de autos, la familia SPAULDI G se encuentra compuesta por el señor Gary Spaulding y la señora Vickie Lynn Spaulding y cinco (5) hijos de ambos, uno de ellos, al día de la fecha ya mayor de edad (L'abri Laurent Spaulding nacido el 25 de enero de 1992).

Puntualmente se destaca en el aludido informe social (último párrafo de fs. 37) que "Ninguno de los 5 hijos de la pareja concurre a la escuela, expresando que no creen en la educación que se brinda en las escuelas y entendiendo que ellos como padres y capacitadores pueden brindar una educación mucho mejor, mas sana y "sin contaminación" ... ". Dicha circunstancia ha sido ratificada por el señor representante en Bariloche del Ejército de Salvación en la entrevista que le efectuara la Trabajadora Social actuante según constancia de fs. 39/40, expresando el entrevistado al respecto que " ... en múltiples ocasiones ha intentado hablarles al igual que otros pastores acerca de la importancia y necesidad de que los mismos concurren a la escuela, resultando imposible flexibilizar su posición y acentuando su negativa a este tipo de integración e intercambio social". Actualmente la situación no ha variado, conforme se desprende del nuevo informe social producido con fecha 25 de enero de 2010 (fs. 50).

Esta Instancia, sin la menor intención de cuestionar o entrometerse en las creencias religiosas y hábitos de vida de la familia Spaulding, entiende que por el solo hecho de habitar aquellos en territorio argentino, deben sujetarse a todas y cada una de las normas y disposiciones que rigen para todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna naturaleza y sin que sus creencias y/o hábitos de vida justifiquen apartarse o incumplir las mismas.



En nuestro País el marco normativo sobre el tema comienza con la Constitución Nacional que, al consagrar los derechos y garantías de todos los habitantes de la Nación Argentina, establece expresamente **el derecho a la educación** a través de su artículo 14 ("... de enseñar y aprender"). La misma Carta Magna, en su artículo 75, inciso 22 otorga jerarquía constitucional, entre otros, a la Convención Sobre los Derechos del Niño, que a su vez, en su artículo 28 establece: "Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño a la educación** y deberán en particular: a) Implementar la **enseñanza primaria obligatoria** y gratuita para todos "

Por su parte y en forma específica, la Ley de Educación Nacional (Ley N° 26.206) consagra a la educación y al conocimiento como un bien público y un derecho personal y social garantizados por el Estado (art. 2°), quien fija la política educativa y controla su cumplimiento (art. 5°), garantizando el derecho constitucional de enseñar y aprender. Dentro de ese contexto, la norma establece concretamente que ***"La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria "*** (art. 16).

Puntualmente la Ley de Migraciones (Ley N° 25.871), en consonancia con todo el espíritu normativo precedentemente señalado establece en su artículo 6° que "El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, **en particular lo referido a ... educación ...** ", y el art. 7° que "En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. ..."

En razón de todo ello, esta Delegación quiere destacar su preocupación sobre el tema y requerir a la Superioridad que, una vez merituada la situación, se instruya a esta Instancia respecto a sí corresponde adoptar o no algún temperamento sobre el particular y, en su caso, procedimiento a seguir.

Hb.Is.

DIEGO A. PUENTE
JEFE DELEGACIÓN BARILOCHE
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES